



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL.
DEMANDANTE	MAYERLY PARRA GARCÍA.
DEMANDADO	LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO.
RADICADO	20001-31-10-003-2019-00416-00.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado judicial del demandado LUIS GUILLERMO RIVAS BARRETO en este proceso, por indebida notificación.

ANTECEDENTES

El demandante el 7 de marzo de 2023 presentó contestación de la demanda de liquidación de sociedad conyugal bajo el radicado 20001-31-10-003-2019-00315-00, radicado se encuentra en el cuerpo de la demanda notificada por correo electrónico el 10 de noviembre de 2022 a las 4:06 pm.

Manifiesta que en el contenido de la demanda y sus anexos establece que el radicado es 20001-31-10-003-2019-00315-00 y la notificación personal es bajo el radicado 20001- 31-10-003-2019-00416-00, no se trata del mismo proceso ya que a su poderdante le notificaron por correo electrónico el dentro del proceso de radicado 20001-31-10-003-2019-00315-00.

Mediante auto de 18 de mayo de 2023, no se tiene en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea, aclarando que se trata del proceso de radicado 20001-31-10-003-2019-00416-00, diferente al notificado por correo electrónico al demandado que corresponde al radicado 20001-31-10-003-2019- 00315-00, el cual fue contestado en debida forma por el suscrito.

Señala que la demanda 20001-31-10-003-2019-00315- 00 debió ser inadmitida debido a que ese proceso no existe para que fuera subsanada en su debida forma y si dicho proceso fue subsanado, era deber de la demandante notificar a su poderdante de la subsanación, amen, que el C. G.



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00416-00.

del P. diga que no es necesario, aunado a ello, la demanda 20001-31-10-003-2019-00416-00 nunca fue notificada conforme lo disponen los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., vulnerándose el derecho al debido proceso del demandado.

Afirma que el trámite procesal, estuvo marcado por dislates de carácter técnico-procesal, probatorio, de valoración de elementos de convicción y de falta de sustentación de la decisión, en cuanto, se consideró la no existencia de la notificación por aviso reglada en el C. G. del P.

Para resolver se,

CONSIDERACIONES

El legislador ha establecido de forma taxativa unas causales de nulidad que afectan el proceso judicial en todo o en parte.

El artículo 133 C. G. del P. consagra taxativamente que el proceso es nulo en todo o en parte, y es nulo de acuerdo a lo previsto por el artículo 133-8 *Ibidem* “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*”

No obstante, esta nulidad es saneable, en virtud del artículo 136 *ibidem*, cuando no se alega oportunamente, se convalida, o cuando el acto procesal cumplió su finalidad sin afectar el derecho a la defensa.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante decisión AC1239-2021 M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA sobre las nulidades reiteró:

“La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00416-00.

principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).”

CASO CONCRETO

En el sub-exámene, la parte demandada alega nulidad por indebida notificación bajo el argumento que la demanda fue notificada con el radicado 2019-00315 y no 2019-00416 como es correcto.

Al analizar la actuación advierte el despacho que el error deprecado no configura nulidad toda vez que la notificación se realizó como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico del demandado, señalándose las partes, clase de proceso e indicando el radicado, anexando los documentos pertinentes; cabe aclarar que los artículos 290 a 298 C. G. del P y el artículo 8 Ley 2213 de 2022, que regulan el régimen de notificaciones judiciales, no hacen referencia en modo alguno a que la notificación al demandado deba indicar el radicado de los procesos, de manera que no es requisito para surtir la notificación.

Ahora bien, pretende el apoderado judicial de la parte demandada revivir términos mediante la nulidad alegada, en razón a la extemporaneidad de la contestación de la demanda, al respecto debe precisarse que si bien, el contenido de la demanda hace referencia al radicado 2019-00315, la notificación realizada cumplió su función, el escrito de contestación de la demanda presentado como 2019-00315 se agregó al expediente correspondiente radicado bajo el número 2019-00416 y, aun cuando la radicación indicada fuere la correcta la contestación de la demanda correría la misma suerte e igual sería extemporánea pues se recuerda que la notificación se efectuó el 22 de noviembre de 2022 y la contestación se presentó el 7 de marzo de 2023, esto es, más de 60 días después de los 10 días que por ley



RADICADO: 20001-31-10-003-2019-00416-00.

corresponde a los procesos de liquidación de sociedad conyugal conforme al artículo 523 C. G. del P., aunado a ello, advierte el despacho que el togado nulitante es el mismo que representó al demandado en el proceso de divorcio que da lugar a la presente demanda de liquidación, que es seguido a continuación de aquel, razón por la cual no asiste razón jurídica para ampararse en el error de radicación del proceso para invocar nulidad del mismo.

En ese orden de ideas, concluye el despacho que no se configura la nulidad invocada y si en gracia de discusión se admitiera que existió, la misma fue saneada ya que el demandado se dio por notificado, contestó la demanda y no la alega oportunamente, cumpliendo el acto procesal su finalidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado en cuantía equivalente a medio S.M.L.M.V. a favor de la demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada, conforme a lo previsto por el inciso 2 artículo 365-1 C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3b6a05b7c61367412fe54369ab778c3ed2b15902f2bb562e607b2945dd33a9**

Documento generado en 25/09/2023 03:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>